

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1986/2012</b>	Adrián Mendizábal	FECHA 13/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>CONFIRMA</b> la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ADRIÁN MENDIZÁBAL

### **ENTE OBLIGADO:**

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1986/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1986/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Adrián Mendizábal, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El nueve de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000065112, el particular requirió **en copia certificada:**

*“De conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 127 Constitucional, solicito en COPIA CERTIFICADA, los tabuladores del año 2010, para cada uno de los puestos de base y de confianza, especificando y diferenciando la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie, entre otros: Sueldo base, Despensa, Cantidad adicional y Reconocimiento mensual.” (sic)*

II. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio JLCA/CGA/CRH/3431/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado a través del Coordinador de Recursos Humanos notificó lo siguiente:

*“... ”*

*Sobre el particular, anexo al presente entrego a usted, copias certificadas de los acuerdos del Comité de Administración CA/SE/IV/2010/01 Y CA/SE/VI/2010/014 de fechas 30 de abril y 1 de junio de 2010, que contienen los tabuladores autorizados en donde se especifica el sueldo, cantidad adicional y reconocimiento mensual, en relación a la Despensa, le comunico que la información proporcionada es en apego a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)*



El dieciséis de noviembre de dos mil doce, previo pago de los derechos correspondientes, el Ente Obligado hizo entrega en copia certificada de los acuerdos CA/SE/IV/2010/01 y CA/SE/VI/2010/01 del treinta de abril y del uno de junio de dos mil diez respectivamente, emitidos por su Comité de Administración, mismos que contienen la siguiente información:

*“COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  
CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
30 DE ABRIL DE 2010*

**ACUERDO: CA/SE/IV/2010/01**

*El Comité de Administración, con fundamento en lo dispuesto por en los artículos segundo, tercero y quinto y capítulo V de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; 8 y 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2010; 5° fracción III, 23-A, fracciones IV, IX y X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, autoriza incrementar el salario del personal Técnico – Operativo y de Lista de Raya, a partir de la segunda quincena de abril, con retroactivo a partir del 1° de enero de 2010, bajo los montos y porcentajes que a continuación se relacionan:*

**TABULADOR DE SUELDOS PARA EL PERSONAL TÉCNICO – OPERATIVO Y DE LISTA DE RAYA PARA EL EJERCICIO 2010**

**CANTIDADES**

NIVEL	SUELDO BASE	ASIGNACION ADICIONAL	TOTAL BRUTO
19.1	9,894.00	0.00	9,894.00
19.0	6,762.00	2,801.00	9,563.00
17.0	6,385.00	1,081.00	7,466.00
16.0	6,211.00	295.00	6,507.00
15.0	6,033.00	0.00	6,033.00
14.0	5,765.00	0.00	5,765.00
13.0	5,507.00	0.00	5,507.00
10.0	4,994.00	0.00	4,994.00

...” (sic)

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN  
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
1 DE JUNIO DE 2010

**ACUERDO: CA/SE/IV/2010/01**

El Comité de Administración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, párrafo 11, 5 y 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del D.F., 8 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2010; 5°, fracción III, 23-A, fracciones III, VII y X del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, autoriza el tabulador de sueldos del personal de estructura y homólogos a partir del 1 de junio de 2010, mismo que está acorde a la autorización de la estructura organizacional aprobada mediante acuerdo CA/SE/V/2010/03 de este Comité de Administración y por el Pleno de esta Junta Local en sesión Plenaria celebrada el 28 de mayo de 2010, al tenor siguiente:

**TABULADOR DE SUELDOS PARA EL PERSONAL DE ESTRUCTURA Y HOMÓLOGOS DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL**

NIVEL	PUESTO	SUELDO	ASIGNACIÓN ADICIONAL	CANTIDAD ADICIONAL	RECOCIMIENTO MENSUAL	TOTAL MENSUAL BRUTO	TOTAL MENSUAL NETO
48.5	PRESIDENTE TITULAR	25,596.00		31,581.00	65,583.00	122,760.00	87,962.66
46.5	SECRETARIO GENERAL	19,701.00		26,885.00	51,284.00	97,870.00	70,529.66
45.5	PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL	18,339.00		23,642.00	51,150.00	93,131.00	67,212.04
44.5	SECRETARIO AUXILIAR	16,951.00		22,515.00	49,211.00	88,677.00	64,122.04
44.5	COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	16,951.00		22,515.00	49,211.00	88,677.00	64,122.04
43.5	CONTRALOR	15,001.00		21,587.00	44,070.00	81,258.00	59,058.01
41.5	COORDINADOR DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN	12,897.00		17,271.00	35,873.00	66,041.00	48,605.01
41.5	SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE	12,897.00		17,271.00	35,873.00	66,041.00	48,605.01
40.5	JEFE DE UNIDAD JURIDICA DE PERITOS	11,540.00		14,630.00	28,795.00	54,865.00	41,041.75
40.5	UNIDAD JURIDICA DE DILIGENCIAS	11,540.00		14,630.00	28,795.00	54,865.00	41,041.75
38.5	FUNCIONARIO CONCILIADOR	9,938.00		12,497.00	26,548.00	48,983.00	37,007.74
38.5	COORDINADOR	9,938.00		12,497.00	26,548.00	48,983.00	37,007.74
35.5	ASESOR DE PRESIDENCIA	9,231.00		11,673.00	23,881.00	44,790.00	34,139.86

34.5	SECRETARIO TECNICO DE LA CGA	8,996.00		11,161.00	23,492.00	43,649.00	33,361.11
29.6	SUBDIRECTOR "B"	8,588.99		9,239.08	20,795.34	38,623.41	29,885.19
29.5	SUBDIRECTOR "A"	8,099.00		8,712.00	19,609.00	36,420.00	28,389.72
29.5	AUXILIAR JURIDICO	8,099.00		8,712.00	19,609.00	36,420.00	28,389.72
27.5	JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL	7,595.00		7,198.00	13,754.00	28,547.00	22,655.38
27.5	SECRETARIO JURIDICO	7,595.00		7,198.00	13,754.00	28,547.00	22,655.38
23.5	LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B"	6,130.00	13,082.00			19,212.00	15,622.56
20.5	ENLACE "A"	6,097.00	8,953.00			15,050.00	12,352.74

*De conformidad con la normatividad aplicable y con base en el artículo 115 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal la Coordinadora General de Administración deberá ejecutar lo aprobado en el presente acuerdo..." (sic)*

III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la información entregada fue incompleta por que no se adjuntaron los tabuladores del personal de base, ni se justificó de manera fundada y motivada por qué no se hizo. Además refirió que los tabuladores de trabajadores de base y de confianza debían ser públicos.

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" en relación con la solicitud de información con folio 3400000065112 y admitió las pruebas que ofreció.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio CGA/OIP/1064/2012 de la misma fecha, el cual a su vez contuvo el diverso JLCA/CGA/CRH/3639/2012, por medio de los cuales el Coordinador de Recursos Humanos defendió la legalidad de su respuesta, argumentando lo siguiente:

- La respuesta que contenía el oficio JLCA/CGA/CRH/3431/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, así como los tabuladores autorizados por el Comité de Administración se apegaron a lo establecido en los artículos 4, fracción XII y 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, documentación que fue entregada en el estado en que se tenía.
- Los tabuladores de sueldo eran autorizados por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y en su mayoría, eran idénticos a los autorizados por el Comité de Administración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por lo que se apegó a los elementos disponibles para atender las solicitudes de información.
- En cuanto a la expresión que contenía la solicitud de información “*entre otros*”, desconocía la intención del recurrente. Asimismo, en cuanto al concepto de “*despensa*”, dicha prestación no formaba parte de los tabuladores sino de los conceptos nominales.

VI. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido con el cual de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El catorce de diciembre de dos mil doce, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo manifestado en su recurso de revisión y señalando adicionalmente, que el Acuerdo CA/SE/VI/2010/01 formaba parte de un documento de más de nueve hojas, de las cuales únicamente se mostró la hoja nueve, por lo que a fin de comprender a cabalidad su contenido era necesario contar con el documento completo.

Asimismo, manifestó que la información que solicitó debía ser de acceso permanente vía Internet para toda persona, de conformidad con la fracción XI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**VIII.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El diez de enero de dos mil trece, el recurrente formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en su recurso de revisión y al desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.



X. Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado el cual fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que constan en el expediente consisten en documentales, la cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran al presente medio de impugnación no se observa que el Ente Obligado haya hecho valer causal de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió que se le entregaran en copia certificada los tabuladores de dos mil diez para cada uno de los puestos de base y de confianza, especificando la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie, tales como: sueldo base, despensa, cantidad adicional y reconocimiento mensual.

En respuesta, el Ente Obligado entregó previo pago de los derechos copia certificada de los acuerdos CA/SE/IV/2010/01 y CA/SE/VI/2010/01 correspondientes a la Cuarta y la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Administración, celebradas el treinta de abril y el uno de junio de dos mil diez, los cuales contienen los formatos denominados *“Tabulador de Sueldos para el Personal Técnico – Operativo y de Lista de Raya”* y *“Tabulador de Sueldos para el Personal de Estructura y Homólogos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal”*.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso recurso de revisión argumentando que la información que le fue entregada era incompleta, debido a que el Ente Obligado no adjuntó el tabulador del personal de base, tampoco expuso los motivos o justificación por los cuales dejó de hacerlo, situación que transgredió su derecho de acceso a la información pública.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio JLCA/CGA/CRH/3431/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, de los acuerdos CA/SE/IV/2010/01 del treinta de abril de dos mil diez y CA/SE/VI/2010/01 del uno de junio de dos mil diez, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Al rendir su informe de ley, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal defendió la legalidad de su respuesta señalando que los tabuladores de sueldos autorizados por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal eran idénticos a los autorizados por el Comité de Administración, por lo que la información se entregó en el estado que constaba en sus archivos, cumpliendo con el principio de máxima publicidad establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Asimismo, señaló que el concepto de “*despensa*” referido en la solicitud de información, no formaba parte de los tabuladores, sino de los conceptos nominales.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado destaca que al interponer el presente recurso de revisión el recurrente únicamente expresó inconformidad en el sentido de que el Ente Obligado **no hizo entrega de los tabuladores del personal de base del año dos mil diez**, motivo por el cual el estudio del presente medio de impugnación se centrará sobre dicho requerimiento, dejando fuera el resto de la respuesta, concerniente al tabulador del personal de confianza, pues al no manifestar agravio en contra del mismo se entiende como acto consentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*



Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un**



**plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la respuesta del Ente Obligado, con el objeto de verificar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente o si por el contrario, su agravio resulta fundado.

En ese orden de ideas, el requerimiento formulado consistente en copia certificada del tabulador de sueldos del año dos mil diez de cada uno de los puestos de base, en el que se especificaran y distinguieran la totalidad de sus elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie, entre otros: sueldo base, despensa, cantidad adicional y reconocimiento mensual, y con el fin de comprenderlo de mejor manera, se estima necesario citar lo establecido en el artículo 1 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, que a la letra señala:



**Artículo 1o.-** *El presente Reglamento **norma la estructura, organización y funciones administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y, determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.***

Del precepto legal transcrito, se advierte la aplicación de las normas a las que está sujeto el personal jurídico y administrativo que labora en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, específicamente de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la cual respecto a los trabajadores de base y de confianza, establece lo siguiente:

**Artículo 4o.-** *Los trabajadores se dividen en dos grupos: **de confianza y de base.***

**Artículo 5o.-** *Son trabajadores de **confianza**:*

*I. Los que integran la planta de la Presidencia de la República y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;*

*II.- En el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades comprendidas dentro del régimen del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo 20 de esta Ley sean de:*

*a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento.*

*b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.*



**c).**- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

**d).**- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría.

**e).**- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características.

**f).**- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

**g).**- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

**h).**- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores; Secretario, Sub-secretario, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno Federal o sus equivalentes en las Entidades.

**i).**- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

**j).**- Los Secretarios particulares de: Secretario, Sub-Secretario, Oficial Mayor y Director General de las dependencias del Ejecutivo Federal o sus equivalentes en las entidades, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

**k).**- Los Agentes del Ministerio Público Federal y del Distrito Federal.

**l).**- Los Agentes de las Policías Judiciales y los miembros de las Policías Preventivas. Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos de la Federación, para el personal docente de la Secretaría de Educación Pública.

La clasificación de los puestos de confianza en cada una de las dependencias o entidades, formará parte de su catálogo de puestos.





**III.- En el Poder Legislativo:**

**A. En la Cámara de Diputados:** Secretario General, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Subcontralores, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Consultores, Investigadores, Secretarios de Enlace, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, y el personal del Servicio de Carrera.

**B. En la Auditoría Superior de la Federación:** Auditor Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores y Secretarios Particulares, Vigilantes, Supervisores de las áreas administrativas y técnicas.

**C. En la Cámara de Senadores:** Secretarios Generales, Tesorero, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Subcontralores, Auditores, Asesores, Consultores, Investigadores, Agentes de Resguardo Parlamentario, Agentes de Protección Civil, Supervisores de las áreas administrativas, técnicas y parlamentarias, Enlaces y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

**a) Dirección,** como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

**b) Inspección, vigilancia y fiscalización:** cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza.

**c) Manejo de fondos o valores,** cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.



*d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.*

*e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.*

*f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;*

*g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.*

*IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;*

*V.- (DEROGADA, D.O.F. 21 DE FEBRERO DE 1983)*

**Artículo 6o.- Son trabajadores de base:**

***Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.***

Por su parte, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo señala que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que se desempeñan, tal y como se muestra a continuación:

**Artículo 9o.-** *La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.*

***Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.***



De las transcripciones legales anteriores, se observa que respecto del personal de confianza, se muestra un listado de los diversos órganos de poder (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), señalando en cada caso los puestos que son considerados de confianza. Ahora bien, en cuanto al personal “*de base*”, no es posible establecer una definición de manera positiva, ya que únicamente se refiere que los trabajadores no incluidos en la enumeración referida en el artículo 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del diverso 123 Constitucional, serán considerados de base, señalando únicamente que dichos trabajadores serán inamovibles. Por otro lado, el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo refiere que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que desempeña, señalando como categorías generales las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, o incluso aquéllas que se relacionen con trabajos personales del patrón.

En ese sentido, toda vez que la definición de trabajadores de base se obtiene por exclusión de aquellos que realizan funciones de confianza (dirección, inspección, vigilancia y fiscalización o las relacionadas con trabajos personales), se puede establecer que los trabajadores de base serán aquéllos que no realicen trabajos de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otros.

A fin de dar claridad a lo antes señalado, es conveniente traer a colación lo establecido en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, así como en el artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

### **Artículo 14. ...**

**Fracción VI.** Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración;

### **CRITERIOS Y METODOLOGIA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET**

La LTAIPDF, en su artículo 4, fracción XVII, define a un servidor público como: “los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados”. Esta delimitación permite a cada Ente Obligado identificar claramente cuál información deberá publicar en este rubro a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad.

Se incluirán en el portal de Internet los datos de **todos** los trabajadores del Ente Obligado relacionados con sueldos, compensaciones, estímulos y prestaciones, así como cualquier otro tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones.

**La información se organizará por tipo: los datos de todos los trabajadores técnico-operativos, de base, o algún otro tipo de contratación cuyo pago sea por nómina que laboran en el Ente Obligado; los datos de los trabajadores de confianza y los datos de aquellos que están contratados por honorarios asimilados a salarios, prestadores de servicios profesionales, eventuales (contratados por obra o por trabajo determinado) o cualquier otra denominación de contratación.**

La información deberá estar relacionada directamente con lo publicado en las fracciones II, IV y V relativas al personal de estructura, desde el titular del Ente Obligado y hasta el jefe de departamento u homólogo; además, **se debe incluir la información de todos los servidores públicos de base y de confianza.**

#### **Crterios sustantivos**

Del personal **de estructura** y el **técnico-operativo** (**de confianza** y **de base**) se especificará:



- Criterio 1** *Tipo de trabajador (estructura, confianza, base, otro)*
  - Criterio 2** *Clave o nivel del puesto*
  - Criterio 3** *Denominación del puesto (de acuerdo con tabulador de puestos)*
  - Criterio 4** *Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado por el Ente Público)*
  - Criterio 5** *Nombre completo del servidor público (nombre [s], apellido paterno, apellido materno)*
  - Criterio 6** *Remuneración mensual bruta (se refiere a las percepciones totales sin descuento alguno)*
  - Criterio 7** *Remuneración mensual neta (se refiere a la remuneración mensual bruta menos las deducciones genéricas previstas por ley: ISR, ISSSTE)*
  - Criterio 8** *Percepciones adicionales*
  - Criterio 9** *Sistemas de compensación, así como cualquier tipo de ingreso que forme parte de las remuneraciones*
  - Criterio 10** *Prestaciones (especificar las prestaciones y/o estímulos, así como las prestaciones económicas y/o en especie que se otorguen por tipo de trabajador y de conformidad con la normatividad correspondiente. Por ejemplo: vestuario y equipo de protección al personal de base afiliado al SUTGDF; becas a los hijos de trabajadores sindicalizados de la ALDF; fondo de separación individualizada para el personal del InfoDF; vales de gasolina, etcétera)*
- ...

De lo anterior, se advierte que los entes obligados deberán publicar en sus portales de internet la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos, así como aquellas compensaciones, estímulos y prestaciones que formen parte de sus remuneraciones, **refiriéndose al tipo de trabajador**, ya sea de **estructura o personal técnico operativo**, a mayor referencia se indica entre paréntesis como **personal de confianza y de base**, respectivamente.

Asimismo, en el Portal de Internet del Ente Obligado, en la fracción antes referida (artículo 14, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Distrito Federal) se muestra todo el personal que labora en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, atendiendo al tipo de trabajador (técnico operativo y de estructura), código o nivel del puesto, denominación del puesto, denominación del cargo, nombre, apellido paterno, apellido materno, remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales, sistemas de compensación y prestaciones o estímulos.

Ahora bien, dentro de la categoría de personal técnico operativo, se mencionan puestos tales como: Actuario Judicial, Estenógrafa, Responsable de Mesa de Control, Auxiliar de Servicios, Auxiliar Jurídico de Base, Funcionario Conciliador de Base, Archivista A, Chofer, entre otros, que tienen como nivel máximo diecinueve punto nueve (19.9), y como mínimo siete punto uno (7.1); por otro lado, dentro del personal de estructura, se encuentran: el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Secretario General de Asuntos Colectivos, Secretario General de Asuntos Individuales, los Presidentes de las Juntas Especiales, Secretarios Auxiliares de Conflictos Colectivos, Contratos Colectivos, Amparos, de Conciliadores, de Registro y Actualización Sindical, Auxiliares Jurídicos, Secretarios Jurídicos, Jefes de Unidad Departamental, Líder Coordinador de Proyectos y Enlace "A", por citar algunos, los cuales tienen niveles de entre cuarenta y ocho punto cinco (48.5) a veinte punto cinco (20.5).

Visto lo anterior, el personal de confianza es aquél que desempeña funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización o aquéllas relacionadas con trabajos personales del patrón, y derivado de ello, el personal de base es el que no realiza funciones vinculadas con las categorías señaladas. Ahora bien, atendiendo a los



puestos referidos por el Ente recurrido en su Portal de Internet, que integran el personal de estructura, se encuentran puestos que realizan funciones denominadas de confianza, tales como: el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Presidentes de las Juntas Especiales, Secretarios Jurídicos, Jefes de Unidad Departamental, etcétera, y por el contrario, el personal que aparece como técnico operativo, ejecuta funciones llamadas operativas dentro del Ente Obligado, tales como: Estenógrafa, Actuario Judicial, Archivista, Chofer, etcétera, por lo que el personal técnico operativo será el personal de base, lo anterior, se ve reforzado en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, en los cuales se hace referencia al personal de estructura y técnico operativo, señalando que el primero se refiere al personal de confianza y el segundo al de base.

Por lo expuesto, se concluye que al hacer entrega del formato denominado “*Tabulador de Sueldos para el Personal Técnico Operativo y de Lista de Raya*” correspondiente al año dos mil diez, el Ente Obligado atendió el requerimiento formulado por el particular, ya que se trataba del tabulador solicitado, con la especificación del sueldo base y asignaciones adicionales autorizados, atendiendo al nivel de cada trabajador, tal y como lo solicitó, por lo que a consideración de este Instituto el agravio del recurrente resulta **infundado**, pues contrario a su dicho, sí recibió el tabulador del personal de base, con lo que se garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**